Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B** **REGLAMENTO (CE) Nº 917/2004 DE LA COMISIÓN**

de 29 de abril de 2004

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 797/2004 del Consejo ►C1 relativo a las medidas destinadas a mejorar las condiciones de producción y comercialización de los productos de la apicultura ◄

(DO L 163 de 30.4.2004, p. 83)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CE) nº 1484/2004 de la Comisión de 20 de agosto de 2004	L 273	5	21.8.2004
►**M2**	Reglamento (CE) nº 1913/2006 de la Comisión de 20 de diciembre de 2006	L 365	52	21.12.2006
►**M3**	Reglamento (CE) nº 811/2007 de la Comisión de 11 de julio de 2007	L 182	5	12.7.2007
►**M4**	Reglamento (CE) nº 939/2007 de la Comisión de 7 de agosto de 2007	L 207	3	8.8.2007
►**M5**	Reglamento (UE) nº 726/2010 de la Comisión de 12 de agosto de 2010	L 213	29	13.8.2010

Rectificado por:

►**C1**	Rectificación, DO L 194 de 2.6.2004, p. 3 (917/2004)

▼B

REGLAMENTO (CE) Nº 917/2004 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2004

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 797/2004 del Consejo ►C1 relativo a las medidas destinadas a mejorar las condiciones de producción y comercialización de los productos de la apicultura ◄

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 797/2004 del Consejo, de 26 de abril de 2004, relativo a las medidas en el sector de la apicultura [1], y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 797/2004, que sustituye al Reglamento (CE) nº 1221/97 del Consejo [2], establece medidas para mejorar las condiciones de producción y comercialización de los productos de la apicultura. En aras de la claridad, procede derogar el Reglamento (CE) nº 2300/97 de la Comisión, de 20 de noviembre de 1997, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1221/97 del Consejo por el que se establecen las normas generales de aplicación de las medidas destinadas a mejorar la producción y comercialización de la miel [3], y sustituirlo por un nuevo Reglamento.

(2) El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 797/2004 dispone que los Estados miembros pueden establecer programas apícolas. Es necesario determinar el contenido básico de tales programas y el plazo para presentarlos a la Comisión.

(3) Resulta necesario limitar la participación comunitaria en la financiación de los programas nacionales atendiendo a la distribución del censo apícola comunitario.

(4) Los Estados miembros deben efectuar controles relativos a la aplicación del presente Reglamento y las medidas de control deben comunicarse a la Comisión.

(5) Las medidas de los programas apícolas deben acometerse de tal forma que sean coherentes con otras medidas de las diferentes políticas comunitarias. En particular, debe evitarse que se produzcan excesos de compensación por acumulación de ayudas y que existan contradicciones en la definición de las medidas.

(6) Con objeto de que los programas puedan ejecutarse de manera relativamente flexible, procede disponer que los límites financieros comunicados para cada medida puedan variar en un porcentaje dado, si bien sin que se rebasen los gastos totales previstos. Cuando se haga uso de esta flexibilidad al ejecutar el programa, la participación financiera comunitaria no podrá sobrepasar el límite del 50 % de los gastos reales del Estado miembro.

---

[1] DO L 125 de 28.4.2004, p. 1.
[2] DO L 173 de 1.7.1997, p. 1.
[3] DO L 319 de 21.11.1997, p. 4. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1387/2003 (DO L 196 de 2.8.2003, p. 22).

▼B

(7) Para que los programas puedan ejecutarse de forma más flexible, las medidas del mismo deben poder adaptarse sobre la marcha, siempre y cuando las medidas adaptadas se correspondan con las indicadas en el Reglamento (CE) nº 797/2004.

(8) Conviene adoptar normas para la fijación de los tipos de conversión agrícolas que habrán de aplicarse a la financiación de los programas apícolas.

(9) Con el fin de que el estudio contemplado en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 797/2004 sobre la estructura del sector de la apicultura se realice y actualice de forma homogénea, es conveniente establecer normas acerca de su contenido..

(10) Las medidas previstas por el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los programas nacionales contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 797/2004 (en lo sucesivo, «los programas») incluirán, entre otros contenidos, los siguientes:

a) una descripción de la situación del sector; esta descripción deberá permitir actualizar periódicamente los datos estructurales contenidos en el estudio previsto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 797/2004;

b) los objetivos del programa;

c) una descripción precisa de las medidas, en su caso, con los costes unitarios de éstas;

d) los costes estimados y el plan de financiación, desglosados por ejercicios anuales, a escala nacional y regional;

e) la referencia de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables;

f) la lista de las organizaciones representativas y de las cooperativas del sector apícola que colaboren con la autoridad competente del Estado miembro en la elaboración de los programas;

g) las medidas de seguimiento y evaluación del programa adoptadas.

Artículo 2

1. Los Estados miembros comunicarán los programas apícolas a la Comisión antes del 15 de abril del primer año del período de tres que abarque el programa.

▼M3

———————

▼B

2. Los ejercicios anuales de los programas apícolas se extenderán del 16 de octubre de cada año al 15 de octubre del año siguiente.

▼B

3. ►M3 Las medidas de los programas apícolas previstas para cada uno de los años del período de tres años deberán ejecutarse íntegramente antes del 31 de agosto del ejercicio anual correspondiente. ◄ Los pagos correspondientes a esas medidas se efectuarán en el transcurso del ejercicio.

Artículo 3

La participación de la Comunidad en la financiación de los programas apícolas estará limitada, en cada Estado miembro, al importe correspondiente al porcentaje que represente el Estado miembro en el censo apícola comunitario, que figura en el anexo I del presente Reglamento.

No obstante, si uno o varios Estados miembros no comunican los programas en los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 2 o no utilizan íntegramente el importe contemplado en el párrafo primero del presente artículo, los porcentajes de los demás Estados miembros podrán aumentarse de forma proporcional a su propio porcentaje.

Artículo 4

Junto con los programas apícolas, los Estados miembros remitirán a la Comisión un expediente sobre los controles correspondientes.

El objeto de dichos controles será comprobar si se cumplen las condiciones de concesión de las ayudas en virtud de los programas presentados. Los controles serán de naturaleza administrativa y sobre el terreno.

Los organismos pagadores conservarán pruebas suficientes de esos controles.

Artículo 5

1. Antes de la fecha indicada en el apartado 2 del artículo 2, los Estados miembros comunicarán a la Comisión la lista de las medidas previstas en el sector apícola que figuren en los programas operativos nacionales correspondientes a los objetivos nºs 1 y 2 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo [1].

2. Una misma medida no podrá ser objeto de pagos simultáneamente al amparo del Reglamento (CE) nº 797/2004 y de otros regímenes de ayuda comunitarios como, en particular, el establecido por el Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo [2].

▼M3

Artículo 6

Siempre que sigan ajustándose al artículo 2 del Reglamento (CE) nº 797/2004, las medidas de los programas apícolas podrán ser adaptadas durante un ejercicio anual. Los límites financieros de cada una de esas medidas podrán modificarse siempre que no se rebase el límite total de las previsiones de gastos anuales y que la participación comunitaria en la financiación de los programas apícolas no rebase un 50 % de los gastos sufragados por el Estado miembro interesado.

[1] DO L 161 de 26.6.1999, p. 1.
[2] DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

▼M3

El Estado miembro interesado comunicará a la Comisión todo proyecto de adaptación de las medidas durante un ejercicio anual en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero cuando alguna medida no estuviera inicialmente prevista y no hubiera sido comunicada en el programa trienal. Si la Comisión no manifiesta su oposición al respecto, la adaptación proyectada será aplicable el primer día del segundo mes siguiente al de la mencionada comunicación.

No más tarde de dos meses después del final de cada ejercicio anual, los Estados miembros comunicarán a la Comisión una síntesis de la ejecución de los gastos por tipos de medidas.

———————

▼M2

Artículo 8

Tratándose de los importes a que se refiere el artículo 3, el hecho generador del tipo de cambio del euro será el mismo que se contempla en el artículo 7, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 1913/2006 de la Comisión [1].

▼B

Artículo 9

En el estudio indicado en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 797/2004 se especificarán los elementos señalados en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 10

Se deroga el Reglamento (CE) nº 2300/97.

Las referencias al Reglamento derogado se considerarán referencias al presente Reglamento y se leerán según el cuadro de correspondencias que figura en el anexo III.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

[1] DO L 365 de 21.12.2006, p. 52.

▼**M5**

ANEXO I

Estado miembro	Población apícola Número de colmenas
BE	112 000
BG	617 420
CZ	497 946
DK	170 000
DE	711 913
EE	24 800
EL	1 502 239
ES	2 459 373
FR	1 338 650
IE	24 000
IT	1 127 836
CY	43 975
LV	64 133
LT	117 977
LU	8 171
HU	900 000
MT	2 722
NL	80 000
AT	367 583
PL	1 123 356
PT	562 557
RO	1 280 000
SI	142 751
SK	235 689
FI	46 000
SE	150 000
UK	274 000
EU 27	13 985 091

▼B

ANEXO II

Estudio sobre la estructura del sector apícola a que se refiere el artículo 9

ESTUDIO SOBRE LA ESTRUCTURA DEL SECTOR DE LA MIEL

1. **Censo**

   Colmenas de profesionales:

   Colmenas totales:

   Apicultores profesionales (a):

   Apicultores totales:

2. **Estructura de comercialización:**

   Producción (b): Venta directa al consumidor

   Venta directa al minorista

   Ventas a los centros de envasado/comercio

   Ventas a la industria

   Importación: Ventas al comercio/centros de envasado/industria

   Exportación:

3. **Precios**

4. **Costes de producción y envasado**

   Costes fijos:

   Costes variables:

   — Desglose detallado, si estuviera disponible, sobre:

      — los gastos de la lucha contra la varroasis,

      — la alimentación durante el invierno,

      — los envases (recipientes),

      — la trashumancia.

5. **Calidad de la miel**

   Especificidad: Reglamento (CEE) nº 2082/92 del Consejo [1]

   Denominación de origen protegida (DOP): Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo [2]

   Indicación geográfica protegida (IGP): Reglamento (CEE) nº 2081/92

   Notas:

   (a) Se considera apicultor profesional al que explota más de 150 colmenas.

   (b) Indíquense, en su caso, el tipo de miel y el tamaño de la explotación.

[1] DO L 208 de 24.7.1992, p. 9.
[2] DO L 208 de 24.7.1992, p. 1.

▼B

ANEXO III

Cuadro de correspondencias

Reglamento (CE) nº 2300/97	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2, apartado 1	Artículo 2, apartado 1
	Artículo 2, apartado 2
Artículo 2, apartado 2	Artículo 2, apartado 3
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 4, apartado 1	Artículo 4, párrafos primero y segundo
Artículo 4, apartado 2	Artículo 5, apartado 1
Artículo 4, apartado 3	Artículo 5, apartado 2
Artículo 4 *bis*	Artículo 6
	Artículo 7
Artículo 5	Artículo 8
Artículo 6	Artículo 9
	Artículo 10
Artículo 7	Artículo 11
Anexo I	Anexo I
Anexo II	Anexo II
–	Anexo III